

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Julio 1885).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias concedidas por este Ministerio á todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que presten sus servicios en Juzgados y Tribunales que pertenezcan á las provincias de Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia, Toledo, Valencia y Madrid, debiendo encargarse de sus destinos en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta*. Asimismo Su Majestad se ha servido disponer se reduzcan á 12 días improrrogables los términos posesorios de los mismos funcionarios electos para destinos que correspondan á las referidas provincias.

De Real orden lo digo á V.... para los fines oportunos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1885.—Silvela.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de.....

(Gaceta 6 Julio 1885)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

DE LA

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión).

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención de todos los actos del Administrador y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonares, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las

instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que le sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleo que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 108. Compete á los Contadores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al director Jefe la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los círculos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Contadores de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 109. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos

que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razón del Contador; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

## CAPÍTULO XV.

*De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.*

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Administradores de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarse las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Administradores.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir por la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquéllas custodien, se dirigirán al Administrador de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Administrador para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución



general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Administrador de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

- 1.º Las que se refieran á servicios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.
- 2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.
- 3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.
- 4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.
- 5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de sales, por los Administradores.
- 6.º Las que nazcan en las Administraciones Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

- 1.º Todos aquellos en que los Contadores é Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.
- 2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general de la Administración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Contadores ó Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

## CAPÍTULO XVI.

### *De las cuentas y libros.*

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

- 1.º Los Administradores de Hacienda.
- 2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.
- 3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.
- 4.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

Rendirán cuentas de rentas públicas:

- 1.º Los Administradores de Hacienda.

- 2.º Los Administradores principales de Aduanas.
- 3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.
- 4.º Los encargados de los ramos especiales cuya Administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Hacienda de la provincia.

Rendirán cuentas de Administración:

- 1.º Los Administradores de Hacienda
  - Por tabacos.
  - Por timbre del Estado.
  - Por existencias á extinguir.
  - Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.
  - Por frutos de propiedades del Estado.
  - Por cédulas personales.
- 2.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

- 1.º El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.
- 2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.
- 3.º El Administrador principal de las Salinas de Torreveja.
- 4.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.
- 5.º El Superintendente de las Minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de operaciones del Tesoro:

- 1.º Los Administradores de Hacienda.
  - 2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.
  - 3.º El Superintendente de las Minas de Almadén.
- Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Hacienda por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

- 1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.
- 2.º Los Oficiales depositarios de las Fábricas de Tabacos.
- 3.º El Guarda-almacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.
- 4.º El Depositario Pagador de las Salinas de Torreveja.
- 5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.
- 6.º El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.
- 7.º Los Administradores Depositarios de partido.
- 8.º Los Depositarios de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

- 1.º Los Administradores de Hacienda.
- 2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Las Contadurías de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas, gastos públicos y operaciones del Tesoro que formen las Contadurías deberán llevar la conformidad del Administrador de Hacienda ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio: los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Contador ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Contadores respectivos, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Contadores de Hacienda, y serán visadas por los Administradores.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

*Las Administraciones de Hacienda.—Negociado de Contribuciones.*

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administran.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.
- 5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y trasmisión de bienes.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás conceptos que requieran detalles individuales.
- 9.º Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
- 10.º Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

*Negociado de Impuestos.*

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de cédulas personales.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de consumos.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.
- 5.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás impuestos suprimidos.
- 8.º Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
- 9.º Registro de mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

*Negociado de Rentas.*

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por Timbre del Estado.
- 5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
- 8.º Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
- 9.º Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

*Negociado de Propiedades.*

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los recaudadores.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.
- 4.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.
- 5.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.
- 6.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.
- 7.º Auxiliar de cuentas por deudores de rentas de fincas.
- 8.º Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.
- 9.º Diario de venta de frutos.
- 10.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
- 11.º Auxiliar de cuentas generales de frutos.
- 12.º Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.
- 13.º Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.
- 14.º Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
- 15.º Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
- 16.º Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

*Las Tesorerías de Hacienda de las provincias.*

- 1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.
- 2.º Diario de salida de caudales de la misma.
- 3.º Auxiliar de arca reservada.
- 4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.
- 5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
- 6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

*Las Contadurías de Hacienda de las provincias.*

- 1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.
- 2.º Diario de salida de caudales.
- 3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.
- 4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
- 5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.
- 6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.
- 7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
- 8.º Diario de ventas de frutos.
- 9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.
- 10.º Auxiliar de actas de arqueo.
- 11.º Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.
- 12.º Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.
- 13.º Auxiliar de consignaciones.
- 14.º Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.
- 15.º Auxiliar de giros.
- 16.º Auxiliar de operaciones del Tesoro.
- 17.º Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
- 18.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
- 19.º Registro de Clases pasivas.
- 20.º Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
- 21.º Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.
- 22.º Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
- 23.º Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.
- 24.º Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.



25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultados de ejercicios cerrados.

32. Registro de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Contadurías.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Contaduría de las minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torreveja, y las Administraciones subalternas llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargarémos, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendición por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, se redactarán por las Contadurías de las provincias y se autorizarán por los Administradores, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Junio de este año por las dependencias suprimidas por orden del Gobierno provisional de 30 de Junio de 1869, serán solventados por las Contadurías de Hacienda de las provincias.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 134. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 26 Junio 1885).

## SECCION SEXTA.

Habiendo quedado sin efecto el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo para el presente año de 1885-86, por no haber cumplido el rematante lo estipulado respecto al afianzamiento para la

debida seguridad del contrato y desistido del arriendo, se anuncia otra nueva subasta con arreglo al art. 237 del reglamento de 16 del pasado Junio, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 17 del corriente mes, dando principio á las ocho y terminando á las diez de su mañana. La referida subasta obrará en junto los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, según la nueva ley, bajo el tipo de 10.921 pesetas á que ascienden los del Tesoro, con el 100 por 100 de recargo ordinario para atenciones municipales y 3 por 100 de cobranza, por el primer concepto; sujetándose el rematante al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Para ser licitador es condición precisa el depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta sin el cual no se admitirá licitación.

Belmonte 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Molina.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante desde el día 2 del actual por dimisión del que la desempeñaba, dotada con 998 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el día 24 del que rige al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación, en cuyo día se proveerá.

Castejón de Valdejasa 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Elías Arjol.—El Secretario interino, Mariano Ruiz.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico 1883 á 84, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de 15 días, contados desde el de la fecha, en los cuales podrán examinarlas cuantos gusten y hacer las oportunas reclamaciones.

El Burgo de Ebro 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Aguirán.

Debiendo de proveerse este Ayuntamiento de Depositario de fondos municipales, con la dotación de 350 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, se fija de término hasta el día 31 del actual para presentar solicitudes documentadas en debida forma, además de que tendrá que prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Sástago 6 de Julio de 1885.—El Alcalde ejerciente, José Estrada.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más las igualas de los vecinos, siendo condición indispensable que los aspirantes reúnan la condición de ser Licenciados en ambas facultades; y en el caso de no reunir el grado indicado, consistirá la dotación por Beneficencia en 375 pesetas, pagadas en igual forma, aparte de las contratadas con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro de los 10 días siguientes al en que aparezca inserto

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho término se proveerá.

Luesia 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eusebio Galbán.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1885-86 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en dicho periódico oficial, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones los que se crean agraviados.

Fuentes de Ebro 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Salvador Jimeno.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885-86, así como el apéndice al amillaramiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Alborge 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Mariano Laborda.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo, Juez ejerciente de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias contraídas en autos civiles, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y del de Pina el día 30 del que rige, á las diez de su mañana, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un campo, llamado Altero de los Clérigos, sito en el término jurisdiccional de Pina, partida de Servirillos; confrontante por Norte y Saliente con acequia Mayor, por Mediodía con campo de doña Cristina Amorós y por Poniente con camino de herederos. Consta de una extensión superficial de cuatro hectáreas, 80 áreas y 21 centiáreas, equivalente á ocho cahices, tres hanegas, dos almudes, y su valor en venta, sin tener en cuenta la carga ó cargas á que pueda estar afecto, es el de 5.000 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, sito en el mismo término y partida que el anterior; confrontante por Norte y Poniente con camino de Becerrá, por Mediodía con campo de Teodoro Pérez y por Saliente con otro de Santiago Escartin. Tiene una extensión superficial de una hectárea, 51 áreas, 37 centiáreas, equivalente á dos cahices, cinco hanegas, dos almudes, y su valor en venta, sin tener en cuenta las cargas á que pueda estar afecto, es el de 40 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo, sito en la partida de las Landas; confrontante por Norte con riego, por Mediodía con camino de herederos, por Saliente con campo de Manuel García y por Poniente con camino de la Partida. Tiene una extensión superficial de una

hectárea, 28 áreas, 68 centiáreas, equivalente á dos cahices, dos hanegas; siendo su valor en venta, sin tener en cuenta las cargas á que pueda estar afecto, el de 80 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo, sito en la partida de Talavera, llamado Cruceta de los Clérigos; confrontante por Norte con otro de Esteban Mesones, por Mediodía con camino del Molino, por Saliente con camino de la Florida y por Poniente con riego de herederos. Tiene una extensión superficial de 34 áreas, 55 centiáreas, equivalente á cuatro hanegas, 10 almudes. El valor en venta de dicho predio, sin tener en cuenta las cargas á que pueda estar afecto, es el de 450 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro campo, sito en la partida de Almor, llamado del Fosal; confrontante por Norte con Mariano García, por Mediodía con otro de la vinda de Pedro Ferrer, y por Saliente y Poniente con riego. Tiene una extensión superficial de 49 áreas, 59 centiáreas, equivalente á un cahiz, cuatro almudes, y su valor en venta, sin tener en cuenta las cargas á que puede estar afecto, es el de 1.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otro campo, llamado de Belloque; confrontante por Norte con huerta de D. Santiago Escartin, por Mediodía con camino, por Saliente con otro de Belloque y por Poniente con terreno del señor Conde de Sástago. Tiene una extensión superficial de cinco hectáreas, 62 áreas, 10 centiáreas, equivalente á 10 cahices. En su interior existen frutales de diferentes especies y en la mayor parte de su perímetro chopos y fresnos. El valor en venta de esta finca, sin tener en cuenta las cargas á que pueda estar afecto, es el de 9 000 pesetas.

7.<sup>a</sup> Otro campo, en la partida de Alcalá; confrontante por Norte y Poniente con otro de D.<sup>a</sup> Josefa Farled, por Mediodía con acampo de la Vega y por Saliente con dehesa del Trancar. Tiene una extensión superficial de 50 áreas, 64 centiáreas, equivalente á siete hanegas, un almud. El valor en venta de este predio, sin tener en cuenta la cosecha pendiente ni las cargas á que pueda estar afecto, es el de 80 pesetas.

8.<sup>a</sup> Otro campo, en la partida de Cambor; confrontante por Norte con riego, por Mediodía con otro del Revollar, por Saliente con campo de Pablo Mercader y por Poniente con otro de herederos de Pedro Belled. Tiene una extensión superficial de 69 áreas, 13 centiáreas, equivalente á un cahiz, una hanega y ocho almudes. El valor en venta de esta finca, sin tener en cuenta las cargas á que pueda estar afecto, es el de 125 pesetas.

9.<sup>a</sup> Un campo ó dehesa, denominado Charco Martín; confrontante por Norte con dehesa de Val de Romero, por Mediodía con dehesa de las Peñas, por Saliente con monte de La Almolda y por Poniente con monte común. Tiene una extensión superficial de 280 hectáreas, 91 áreas, 10 centiáreas, equivalente á 491 cahices, un almud. En el interior de este predio existe una paridera de la propiedad de D. Tomás Lagrava, que no es objeto de la tasación, así como tampoco lo son varias fincas puestas en cultivo, á excepción de dos cahices de tierra de labor correspondientes á D. Cipriano Ferrer, que se tasan juntamente con el terreno inculto. El terreno es arcilloso silíceo, y produce ontinas y esparto, además de otras plantas forrajeras propias para ga-



nado lanar. Tiene la servidumbre de varios caminos que conducen á la paridera y propiedad particulares y el abrevadero en la balsa perteneciente á la finca y enclavada en el centro de la misma. El valor en venta de este predio, sin tener en cuenta las cargas á que pueda estar afecta, es el de 27.500 pesetas.

10. Otra dehesa, denominada Cruz del Alcalde; confrontante por Norte con monte común y paso de las Perdigueras, por Mediodía con acampo de don Juan Belled, por Saliente con acampo de D. José Sin. Tiene una extensión superficial de 153 hectáreas, 46 áreas, 58 centiáreas, equivalente á 268 cahíces, dos hanegas. Su suelo produce esparto, ontina, sisallo, romero y tomillo, además de otras plantas forrajeras propias para ganado lanar. Se cruza un camino llamado del Corral del Sordo y el abrevadero lo tiene en la acequia de Pina. El valor en venta de esta finca, sin tener en cuenta las cargas á que pueda estar afecta, es el de 15 000 pesetas.

11. Un campo, en el monte, con una caseta rural, sito en la partida de Bordera y sitio llamado Val de Pina; confrontante por Norte con campo de herederos de Gregorio Subías, por Mediodía con otro de José Rocañin, por Saliente con campo de don José Sin y por Poniente con monte común. Tiene una extensión superficial de 13 hectáreas, 15 áreas, 83 centiáreas, equivalente á 23 cahíces. El valor en venta de esta finca, sin tener en cuenta la cosecha pendiente ni las cargas á que pueda estar afecta, es el de 2.500 pesetas.

12. Un crédito hipotecario de 20.000 pesetas, que lo aseguran una casa sita en la villa de Pina y su calle del Sol, señalada con el núm. 15, y las fincas descritas anteriormente con los números 5, 6 y 11 de orden.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.504 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, los bienes descritos se sacan á la venta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

2.<sup>a</sup> Los títulos de dominio de las fincas que se subastan se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda todos los días y horas hábiles hasta el en que tenga lugar el remate.

3.<sup>a</sup> Para tener derecho á ser licitador deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que intente rematar.

4.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada una de las fincas en tasación.

Dado en Zaragoza á 1.<sup>o</sup> de Julio de 1885.—Miguel Sañudo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Certifico: Que la finca señalada con el núm. 9 de orden, tasada en 27.500 pesetas, está suspendida su venta á instancia de la parte actora.—Romualdo Paraiso.

#### Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Santos y García y su cónyuge Antonia Bilbao, el primero natural de Valladolid y la segunda de Bilbao, de oficio hojalateros ambulantes, cuyo

paradero se ignora, y cuyas señas se expresarán, para que en el término de 15 días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en las Cárceles de este partido con objeto de ampliarles sus respectivas indagatorias en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre sustracción de una manta á José Palacios; apercibidos de que si no comparecen dentro de dicho plazo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los dos referidos procesados, y siendo habidos se sirvan disponer su conducción á las Cárceles de este partido por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en la villa de Sos á 27 de Junio de 1885.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

#### Señas de Juan Santos García.

Edad 29 años, estatura regular, cara abultada, moreno de rostro, barba poblada, ojos y pelo negros; vestido de camisa de lienzo blanco, chaleco y pantalón de pana color café, elastico de lana color aplomado, faja negra de lana, calzado de zapatos negros de becerro, llevando en la cabeza un pañuelo de percal de fondo negro y algunas flores sueltas moradas.

#### Señas de Antonia Bilbao.

Edad 26 años, estatura baja, cara regular, rostro pálido, ojos y pelo negros, nariz delgada, algo larga, faltándole un diente en la parte superior de la boca; vestida de saya de percal color aplomado, delantal de tela azul claro con algunas flores blancas, gabán de tela de lana á cuadros morados y pardos, en el cuello lleva un mantón de estambre á cuadros morados y pardos, y calzada de zapatos negros con punteras de charol.

Se advierte que dichos procesados conducen una jumenta pequeña y ciega.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Fraga.

D. Ramón Corbalán Lahoz, Teniente, Ayudante, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de la ciudad de Caspe, donde se hallaba como recluta disponible de este batallón, José Domenec Amargos, natural de Villalba de los Arcos (Tarragona), á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 22 de Junio de 1885.—Ramón Corbalán.

